

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**LA OFERTA REAL Y DEPÓSITO
Especial referencia a su tramitación por los Juzgados de Sustanciación,
Mediación y Ejecución del Trabajo**

Trabajo Especial de Grado, para optar al
Grado de Especialista, en Derecho Procesal

Autor: María Verónica Matheus Domínguez

Asesor: Paolo Longo Falsetta

Caracas, Junio de 2007

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

ACEPTACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana **Abogada María Verónica Matheus Domínguez**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: **“La Oferta Real y Depósito. Especial referencia a su tramitación por los Juzgados de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo”**; Considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas, a los 13 días del mes de junio de 2007.

Paolo Longo Falsetta
C.I. V-7.666.665

**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**LA OFERTA REAL Y DEPÓSITO
Especial referencia a su tramitación por los Juzgados de Sustanciación,
Mediación y Ejecución del Trabajo**

Por: MARÍA VERÓNICA MATHEUS DOMÍNGUEZ

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal, aprobado en nombre de la “Universidad Católica Andrés Bello”, por el Jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los ____ días del mes de _____ de 2007.

INDICE GENERAL

RESUMEN	vi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	
LA OFERTA REAL Y DEPÓSITO	7
A. Concepto de Oferta	10
B. Concepto de Depósito	11
C. Naturaleza jurídica de la Oferta Real y Depósito	12
CAPITULO II	
EL PROCEDIMIENTO DE LA OFERTA REAL Y DEPÓSITO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	14
A. Juez competente para la Oferta	15
B. Requisitos de la Oferta	17
C. Entrega de la cosa ofrecida por el Tribunal	19
D. Constancia de la verificación de la Oferta	20
E. Depósito de la cosa o del dinero ofrecido	21
F. Citación del acreedor después de ordenado el depósito	23
G. Decisión del Juez expirado el término de pruebas	24
H. Facultad del deudor de retirar la cosa ofrecida	25
I. Embargo de la cosa ofrecida durante el procedimiento	26

CAPITULO III	
LA OFERTA REAL Y DEPÓSITO EN LA LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO	28
A. Procedimiento en primera instancia	29
B. De la audiencia preliminar	34
CAPÍTULO IV	
CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA LAS PARTES INTERVIENIENTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL, RESPECTO A LA OFERTA REAL Y DEPÓSITO.	38
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	47
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	51

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA OFERTA REAL Y DEPÓSITO
Especial referencia a su tramitación por los Juzgados de Sustanciación,
Mediación y Ejecución del Trabajo

Autor: María Verónica Matheus D.
Tutor: Paolo Longo Falsetta
Fecha: Junio de 2007

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo fundamental hacer un estudio hermenéutico del procedimiento de la Oferta Real y Depósito establecido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, tomando en consideración el articulado de la Ley, el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, y la interpretación que del mismo haya hecho la doctrina y la jurisprudencia. De allí que se trate de un trabajo monográfico y descriptivo, reforzado con técnicas de análisis de contenido, en el que, mediante la inducción, deducción y síntesis. Su justificación e importancia consiste en determinar si el procedimiento de la Oferta Real y Depósito en los juicios laborales, logra el objetivo perseguido por el Legislador, a saber, extinguir la obligación de pago del deudor, o, por el contrario, no soluciona esta situación, sustanciándose así un procedimiento inútil para la consecución de los derechos perseguidos por las partes y para la subsistencia misma del sistema de administración de justicia, que se vería impedido de resolver el conflicto intersubjetivo de intereses y derechos sometidos a su conocimiento y resolución por los justiciables.

Descriptor: **Oferta Real y Depósito; Efectos de la Oferta Real y Depósito; Trámite por los Juzgados de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo.**

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece el derecho que tiene toda persona al trabajo y el deber de trabajar, instituyendo en su artículo 89, que el trabajo es un hecho social que gozará de la protección del Estado, y que los derechos derivados del mismo son de carácter irrenunciable.

Las relaciones de naturaleza laboral generan, a favor del trabajador, una serie de acreencias producto de la antigüedad o el tiempo de servicio transcurrido dentro de un empleo.

Sobre este particular, el artículo 92 Constitucional, establece que *“...Todos los trabajadores y trabajadoras tienen derecho a prestaciones sociales que les recompense la antigüedad en el servicio y los ampare en caso de cesantía. El salario y las prestaciones sociales son créditos laborales de exigibilidad inmediata. Toda mora en su pago genera intereses, los cuales constituyen deudas de valor y gozarán de los mismos privilegios y garantías de la deuda principal”*.

Concluido el vínculo laboral, nace para el empleador la obligación de pagar las prestaciones sociales, que por el transcurso del tiempo, se han generado a favor del trabajador.

Cuando el trabajador se niega a recibir el pago de las prestaciones sociales que le corresponden por los años de servicio prestados, el empleador tiene la posibilidad, a través de la figura jurídico procesal de la Oferta Real y Depósito, de cumplir con su obligación de pago, logrando así que se paralicen los intereses de mora generados por el pago no oportuno de las acreencias laborales.

No en vano el Código Civil venezolano, en su artículo 1.306, ha definido la Oferta de Pago y Depósito, como un modo de extinción de las obligaciones, mediante el cual el deudor puede obtener la liberación de su deuda por medio del ofrecimiento real y el depósito subsiguiente de la cosa debida.

Para que el ofrecimiento real sea válido, es necesario que se realice a favor del acreedor que sea capaz de exigir el pago o aquél que tenga facultad para recibirlo por él; que se realice por la persona capaz de pagar; que

comprenda la suma íntegra u otra cosa debida -incluyendo los frutos y los intereses causados-; que el plazo esté vencido si se ha estipulado a favor del acreedor; que se haya cumplido la condición bajo la cual se haya contraído la deuda; que el ofrecimiento se haga en el lugar convenido para el pago y cuando no haya convención especial respecto al pago, del lugar del pago; que se haga a la persona del acreedor, o en su domicilio, o en el escogido para la ejecución del contrato; que el ofrecimiento se haga por ministerio del Juez.

Tradicionalmente, las Ofertas Reales y Depósitos se sustanciaban, independientemente de la naturaleza de la materia que daba origen a la obligación de pago, conforme al procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil, artículos 819 y siguientes.

Sin embargo, a partir de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, los Jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 11 de la citada Ley, conforme a la cual, en ausencia de disposición expresa pueden determinar los criterios a seguir para la realización de los actos procesales, han optado por tramitar las solicitudes de Oferta Real y Depósito sometidas a su conocimiento, por un procedimiento distinto al previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior no fuera censurable si, en uso de esa facultad, el procedimiento escogido por los Jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución efectivamente lograra el objetivo perseguido por el Legislador, a saber, la extinción de la obligación de pago por parte del deudor, que en innumerables ocasiones, no ocurre actualmente.

En efecto, en contraste con el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil, conforme al cual, expirado el término de pruebas el Juez decide sobre la procedencia o improcedencia de la Oferta Real y Depósito, los Jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución, no obstante exigir en la primera audiencia preliminar la presentación de las pruebas por parte de los intervinientes, omiten decidir sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de Oferta Real y Depósito, ordenando el cierre del expediente, salvo que el procedimiento termine por un acuerdo negociado entre las partes.

Es decir, la eficacia y efectividad del procedimiento escogido por los Jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo para tramitar las Ofertas Reales y Depósitos, está supeditada a la existencia de un acto de autocomposición procesal, lo que, evidentemente, denota una falla procesal en

la tramitación de este procedimiento, ya que deja sin resolver aquellas causas en la que las partes se nieguen a otorgarse recíprocas concesiones.

Es indudable que la situación anterior trastoca la normal subsistencia del sistema de administración de justicia, que precisamente tiene por fin último, la resolución de los conflictos intersubjetivos de derecho por órganos especialmente establecidos para tales efectos. En ese sentido, es necesario analizar si el procedimiento de Oferta Real y Depósito seguido por los Jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo efectivamente logra el objetivo perseguido por el Legislador, a saber, la extinción de la obligación de pago por parte del deudor.

En efecto, siendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el proceso constituye el instrumento fundamental para la realización de la justicia, es evidente que todo procedimiento (manifestación del proceso), debe tener una finalidad útil, es decir, cumplir un cometido, cuál es, garantizar, en condiciones de igualdad y equilibrio procesal, la resolución del conflicto intersubjetivo de derechos e intereses sometidos al órgano jurisdiccional por intermedio de los justiciables.

La existencia de un procedimiento que no garantice tales derechos, especialmente, el de que una vez concluido el trámite previsto por el Legislador para su sustanciación, se dicte una sentencia motivada que resuelva las pretensiones de las partes, es contrario a la Constitución, y sobre todo, a la existencia de un Estado democrático y social de Derecho y de justicia, en los términos que lo propugna el artículo 2 de la Carta Magna de 1999.

De allí, que analizar el procedimiento que actualmente siguen los Jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución en la tramitación de las solicitudes de Oferta Real y Depósito sometidas a su conocimiento, las cuales, salvo que no sean objeto de una transacción entre las partes no son decididas por dichos Juzgadores ni por ningún otro, justifica la necesidad de hacer una investigación en este sentido, más cuando de dicho análisis se pueden construir las bases sobre las cuales podría idearse un procedimiento que efectivamente cumpla con el objetivo perseguido por el Legislador.

CAPÍTULO I

LA OFERTA REAL Y DEPÓSITO

El procedimiento de la Oferta Real y Depósito es de larga data en el ordenamiento jurídico venezolano. Con antelación al actual Código de Procedimiento Civil, que en marzo de 2007 cumplió veinte (20) años de vigencia, el Legislador de 1916 ya se había preocupado por idear un mecanismo conforme al cual el deudor pudiera liberarse legalmente de su obligación de pago.

De conformidad con lo establecido en la exposición de motivos del vigente Código de Procedimiento Civil, las modificaciones más importantes realizadas a este especial procedimiento pueden resumirse de la siguiente manera:

- Se atribuye la competencia para tramitar la oferta, al Juez del lugar donde deba cumplirse la obligación, que sea también competente por la materia y por la cuantía.
- Se determinan las menciones que debe contener el escrito de la oferta.

- Se obliga al deudor u oferente a poner a disposición del Tribunal las cosas que ofrece, para que el Juez las ofrezca al acreedor.
- En caso de tratarse de cantidades de dinero, la entrega al Tribunal podrá suplirse con la certificación del depósito hecho a favor del Tribunal en un banco de la localidad.

Adicionalmente a lo anterior, y siguiendo las consideraciones de los proyectistas del Código de 1987, la última de las citadas modificaciones al procedimiento de la Oferta Real y Depósito resolvía, en la práctica, la dificultad que se presentaba al trasladar a la casa o residencia del acreedor, cantidades elevadas que debían ser ofrecidas a éste, disminuyéndose así los riesgos que implicaban el semejante traslado de dinero.

Con excepción a las anteriores modificaciones, el resto de las normas que conforman el procedimiento de Oferta Real y Depósito contemplado en el Código de 1916, permanecieron inalterables en el Código de 1987, y hasta la actualidad no han sido reformadas o modificadas por ningún otro instrumento legal, ya que ni siquiera la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que data de 2003, y regula ampliamente los procedimientos contenciosos del trabajo, prevé un procedimiento para tramitar este tipo de solicitudes.

La Oferta Real y Depósito se encuentra desarrollada en el Capítulo V, Sección I, del Código Civil venezolano, específicamente, en el artículo 1.306, que al definirla expresamente dispone:

“Artículo 1.306. Cuando el acreedor rehúsa recibir el pago, puede el deudor obtener su liberación por medio del ofrecimiento real y del depósito subsiguiente de la cosa debida.

Los intereses dejan de correr desde el día del depósito legalmente efectuado, y la cosa depositada queda a riesgo y peligro del acreedor”.

Para Maduro y Pittier (2001, p. 434), cuando el acreedor se niega a recibir el pago, el deudor puede obtener su liberación mediante el procedimiento de la Oferta Real y subsiguiente Depósito de la cosa debida. Ello es lógico si se considera que el pago no es solo una obligación del deudor, sino también un derecho del éste, quién tiene legítimo interés en quedar liberado de su obligación.

Los citados autores sostienen, además, que a pesar de que el Código Civil no manifiesta de forma expresa de cuáles obligaciones puede liberarse el deudor a través de la Oferta Real y Depósito, de un cuidadoso análisis de su articulado, se distingue:

- La oferta de pago de obligaciones pecuniarias.
- La oferta de pago de obligaciones que tienen por objeto una cosa mueble debida, que consiste en la entrega de un cuerpo determinado o *in genere*.
- La oferta de pago de obligaciones que tienen por objeto un inmueble por su naturaleza o destinación.

Para la oferta de obligaciones de hacer, distinta a la entrega de una cosa, el Código Civil venezolano no contempla disposición expresa que la regule, por tanto, deberán aplicarse las normas correspondientes, adaptándolas a la naturaleza de la prestación, de ser posible.

A. Concepto de Oferta

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales (1984, pp. 511 y 512), señala que la Oferta es la promesa que se hace de dar, cumplir o ejecutar una cosa.

Cabanellas (2000, p.280), señala que el ofrecimiento de pago es una de las formas que facilitan y anuncian la extinción de las obligaciones y por la forma más natural: la ejecución de lo debido o lo pendiente de cumplimiento, por iniciativa del obligado.

Para Maduro y Pittier (2002, p. 669), la Oferta es una manifestación de voluntad, hecha por una persona (oferente, solicitante, proponente) a un sujeto determinado (destinatario u oblado), o al público, con la finalidad de celebrar un contrato y que debe contener los elementos para su existencia. El destinatario está en la libertad de aceptarla o no.

Los citados autores sostienen, además, que la Oferta debe ser seria. Cuando se hace con ánimo jocoso o didáctico no produce efectos. Si se hace con reservas, o con posibilidad de modificarla, no es justamente una oferta verdadera.

B. Concepto de Depósito

Sostiene Cabanellas (2000, p.118), que el Depósito es la acción o efecto de depositar. Entrega de una cosa para ser custodiada y devuelta. Cosa que se deposita o depositada. Lugar donde se efectúa el depósito.

Por su parte Ossorio (1984, p. 525), establece que el Depósito es aquel término ambiguo, que sirve para designar: 1º el contrato en virtud del cual una persona (depositario), recibe de otra, depositante, una cosa, con la obligación de conservarla y restituirla; 2º el acto mismo de la entrega de la cosa y; 3º el objeto que se entrega en *depósito*.

Señala igualmente, que el contrato de depósito es real, pues se perfecciona mediante la entrega de la cosa; y unilateral, ya que de él surgen obligaciones sólo para el depositario, salvo los casos excepcionales de *depósito oneroso*, que algunas legislaciones, como la Argentina, no reconocen.

C. Naturaleza jurídica de la Oferta Real y Depósito

Tal como señalan Abreu y Mejía (2000, p. 135), encontrar la naturaleza jurídica de una institución, radica en determinar el género en el cual encuadra

la especie que se está estudiando, y su esfuerzo responde, no a un puro deseo de jugar a las clasificaciones y subclasificaciones, sino a una clara finalidad practica: determinar ante el silencio de la ley, ante la laguna legal, qué normas se aplican supletoriamente.

Cuando analizamos el procedimiento de la Oferta Real y Depósito, tomando en consideración su ubicación en el Código de Procedimiento Civil, observamos que dicho procedimiento se encuentra desarrollado en el libro titulado “De los Procedimientos Especiales Contenciosos”.

Aún más, al estudiar sus disposiciones, constatamos que el origen del contradictorio que provoca este procedimiento especial contencioso, radica en la no aceptación de la oferta, por lo que lógico es concluir, que la naturaleza jurídica de la Oferta Real y Deposito dependerá de la aceptación o no de la oferta por parte del oferido, siendo así voluntaria o graciosa en caso de que éste la acepte, o contenciosa en aquellos casos en que la validez de la oferta sea cuestionada.

CAPÍTULO II

EL PROCEDIMIENTO DE LA OFERTA REAL Y DEPÓSITO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

La Roche (1998, p. 819), acierta al determinar que la Oferta Real y eventual Depósito de la cosa debida es un procedimiento que tiene por objeto pagar lo que se debe, y es exigible (por cumplimiento del plazo o de la condición), ante la renuncia del acreedor en recibirlo.

Afirma el referido autor, que su finalidad consiste en permitirle al deudor liberarse de la obligación, de los intereses retributivos, de los intereses de mora, e incluso de los efectos de la indexación (destinada a conservar el valor adquisitivo de la moneda), así como de los gastos de tenencia de la cosa y de los riesgos y peligros que dicha tenencia conlleva.

El procedimiento de la Oferta Real y Depósito está desarrollado en el artículo 819 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que textualmente dispone:

“La oferta real se hará por intermedio de cualquier Juez territorial del lugar convenido para el pago y cuando no haya convención especial respecto del lugar del pago, en el domicilio o residencia del acreedor o en el lugar escogido para la ejecución del contrato...”.

Conforme a lo establecido en el mencionado artículo 819 del Código de Procedimiento Civil, la Oferta Real y Depósito se inicia mediante solicitud que debe contener:

- El nombre, apellido y domicilio del acreedor.
- La descripción de la obligación que origina la oferta y la causa o razón del ofrecimiento.
- La especificación de las cosas que se ofrezca.

Lo anteriores requisitos permiten concluir, que la Oferta Real y Depósito es una solicitud, y no una demanda, por lo que, en principio, el oferente no estaría obligado a cumplir con los requisitos previstos en el artículo 340 de Código de Procedimiento Civil.

A. Juez competente para la Oferta

La competencia del Juez para conocer de la solicitud de Oferta Real y Depósito, viene dada por la competencia territorial del lugar convenido por las partes para la realización del pago; y cuando no haya convención especial

respecto del lugar del pago, el mismo se realizará en el domicilio o residencia del acreedor o en el lugar escogido para la ejecución del contrato.

La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, en sentencia número 0021 de fecha 24 de marzo de 2003 (caso: Esvall S.A. vs. Centro Comercial Big Low Center), señaló, respecto de la competencia del Juez en el procedimiento de la Oferta Real y Depósito, lo siguiente:

“...la competencia para conocer del procedimiento de oferta real está atribuida **a cualquier Juez territorial del lugar convenido para el pago**, en el domicilio o residencia del acreedor o en el lugar escogido para la ejecución del contrato, **en lo que se refiere a la fase no contenciosa de este procedimiento**. Pero es preciso advertir, que cuando el acreedor alega que la oferta no es válida, bien sea por disconformidad entre el monto depositado y la deuda real del oferente (...) o por cualquier otro motivo, el procedimiento pasa a ser contencioso y, por vía de consecuencia, el Tribunal que venía conociendo en razón del territorio deberá declarar su incompetencia por la cuantía, tal y como debidamente lo hizo el Tribunal de Municipio...”, (resaltado añadido).

Contrario a lo sostenido por la Sala de Casación Civil, un sector de la doctrina afirma (acertadamente), que la oferta real no sólo debe realizarse ante el Juez competente por el territorio sino que además dicho juzgador debe tener

competencia por la materia y por la cuantía para tramitar y resolver dicha solicitud, pues las reglas generales sobre determinación de la competencia son aplicables a todo tipo de procedimiento, ya que las mismas garantizan la garantía constitucional del Juez natural.

B. Requisitos de la Oferta

Los procesalistas Maduro y Pittier (2001, pp. 435 y 436), han señalado que los requisitos de la Oferta Real y Depósito se encuentran divididos en dos grupos, los requisitos intrínsecos o condiciones que debe reunir la Oferta Real, desarrollados en el artículo 1.306 del Código Civil; y los requisitos extrínsecos o requisitos de naturaleza fundamentalmente procesal.

Requisitos intrínsecos:

- Que la Oferta Real se haga al acreedor que sea capaz de exigir, o aquel que tenga capacidad de recibir por él.
- Que se haga por persona capaz de pagar.

- Que comprenda la suma íntegra u otra cosa debida, los frutos y los intereses debidos, los gastos líquidos y una cantidad para los ilíquidos, con la reserva de cualquier suplemento. El deudor pondrá a disposición del Tribunal para que las ofrezca al acreedor, las cosas que le ofrece. En los casos en que la Oferta Real y Depósito verse sobre obligaciones pecuniarias, la entrega puede suplirse con la certificación del depósito hecho a favor del tribunal de un banco de la localidad, ello conforme a lo establecido en el artículo 820 del Código de Procedimiento Civil.
- Que el plazo fijado para el cumplimiento de la obligación esté vencido, si se ha estipulado en interés del acreedor.
- Si se trata de una condición, ésta debe haberse cumplido.
- Que la Oferta se efectúe en el lugar convenido para el pago, y si no hay lugar convenido por las partes, la oferta debe hacerse a la persona del acreedor o en su domicilio, o en el lugar estipulado por el contrato.

Requisitos extrínsecos:

En lo concerniente a las formalidades extrínsecas, destaca el requisito establecido en el numeral 7 del artículo 1.307 del Código Civil, que señala que la Oferta Real y Depósito debe ser efectuada por intermedio de un Juez, así como los establecidos en los artículos 819 al 828 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la verificación de diligencias, actas y notificaciones.

C. Entrega de la cosa ofrecida por el Tribunal

Conforme al artículo 821 del Código de Procedimiento Civil, el Tribunal competente se trasladará al lugar donde deba de hacerse la oferta y hará entrega de las cosas al acreedor que sea capaz de exigir, o a aquel que tenga facultad para recibir en su nombre.

Señala igualmente el referido artículo, que del ofrecimiento realizado por el Juez competente, se levantará un acta que contendrá:

- La indicación de la hora, día, mes, año y lugar en que se ha hecho la oferta.

- El nombre, apellido y domicilio del deudor u oferente y del acreedor a quien ha hecho la oferta o de la persona con facultad para recibir por él que haya recibido las cosas o se hubiere negado a recibirlas.
- Una descripción exacta de las cosas, valores o dinero ofrecido.
- La respuesta del acreedor, su aceptación o negativa a recibir la oferta y las razones por las cuales se niega a recibirla, si tal fuere el caso.
- En caso de aceptación de la oferta, la mención del pago o de la entrega de la cosa y en ambos casos, el otorgamiento del recibo.
- El acta será suscrita por el Juez, el Secretario y quienes hayan intervenido en el acto.

D. Constancia de la verificación de la Oferta

En el procedimiento de Oferta Real y Depósito establecido en la Ley adjetiva civil, no existe la obligación procesal para el deudor de cumplir con la citación o notificación del oferido, ya que, tal como lo dispone el artículo 822 del Código de Procedimiento Civil, cuando el acreedor no esté presente en el

acto ni la persona que tenga expresa facultad o autorización para recibir por él; o si ésta se negare a recibir las cosas dadas en oferta, el Secretario del Tribunal dejará copia del acta levantada conforme al artículo 821 *eiusdem* en manos de la persona notificada de la misión, haciéndole saber que si en el plazo de tres días no hubiere aceptado la oferta, se procederá al depósito de la cosa oferida.

De la entrega del acta, se dejará constancia en el expediente abierto con ocasión a la Oferta Real y Depósito. En los casos en que el acreedor se encuentre presente al momento de la realización de la oferta, se le tendrá a derecho para la continuación del procedimiento.

E. Depósito de la cosa o del dinero ofrecido

A los fines de que el deudor se libere de su obligación de pago, el Legislador creó la institución de la Oferta Real y Depósito, de modo pues, que esa liberación comienza con la solicitud de oferta de pago y culmina con el depósito.

Según el contenido del artículo 1.308 del Código Civil venezolano, el depósito, a diferencia de la oferta, no requiere ser autorizado por un Juez. En ese sentido, textualmente dispone la norma:

“Para la validez del depósito no es necesario que sea autorizado por el Juez; basta para ello:

1° Que lo haya precedido un requerimiento hecho por el acreedor, que contenga la indicación del día, hora y lugar en que la cosa ofrecida se depositará.

2° Que el deudor se haya desprendido de la posesión de la cosa ofrecida, consignándola, con los intereses corridos hasta el día del depósito, en el lugar indicado por la ley para recibir tales depósitos.

3° Que se levante un acta, por el Juez, en la cual se indique la especie de las cosas ofrecidas, la no aceptación por parte del acreedor o su no comparecencia, y en fin, el depósito.

4° Que cuando el acreedor no haya comparecido, se le notificará del acto del depósito, con la intimación de tomar la cosa depositada.”

Dispone el artículo 823 del Código de Procedimiento Civil, que al tercer día siguiente a aquel en que se haya efectuado la oferta, el Tribunal ordenará el depósito de la cosa, valores o dinero ofrecido. Si se tratare de dinero, el depósito se efectuará en un banco que tendrá la obligación de recibirlo sin cobrar emolumentos por su custodia; pero si el deudor u oferente presentare al Tribunal constancia de un banco que esté dispuesto a recibirlo mediante el pago de intereses; el Tribunal verificará el referido depósito.

En los casos de depósitos de cantidades de dinero, los intereses generados por el dinero depositado pertenecerán a la parte a quien en definitiva el Tribunal lo reintegre.

F. Citación del acreedor después de efectuado el depósito

Inmediatamente después de haber ordenado el Tribunal el depósito de la cosa, valor o dinero, se ordenará la citación del acreedor para que comparezca dentro de los tres días siguientes a su citación, a cualquier hora de las fijadas en la tablilla a que se refiere el artículo 192 *eiusdem*, a exponer las razones y alegatos que considere conveniente hacer en contra de la validez de la oferta y el depósito efectuado. (Vid. Artículo 824 del Código de Procedimiento Civil).

Vencido este lapso, haya expuesto o no el acreedor las razones en contra de la validez de la oferta y su depósito, la causa quedará abierta a pruebas por diez días, para que las partes promuevan y evacuen las pruebas que demuestren sus alegaciones.

La Roche (1998, p. 824), al referirse a la citación del acreedor en el procedimiento de Oferta Real y Depósito, señala que el origen del contradictorio que provoca este procedimiento especial contencioso, radica en la no aceptación de la oferta.

No existe confesión ficta en el procedimiento de Oferta Real y Depósito, y la articulación probatoria se abre *ope legis*.

G. Decisión del Juez expirado el término de pruebas

El artículo 825 del Código de Procedimiento Civil, señala que expirado el término de pruebas, el Juez deberá decidir sobre la procedencia o la improcedencia de la Oferta Real y Depósito, dentro de un plazo de diez días.

La función del Juez no es verificar el cumplimiento de los requisitos formales o de mérito relativos a la Oferta Real y Depósito. Antes bien, debe verificar que la oferta y el subsiguiente depósito cumpla con los requisitos *intrínsecos*, a saber: que se ofrezca todo lo debido; que se ofrezca a la persona

del acreedor o a la persona autorizada por él; y que el acreedor se haya rehusado a aceptar el pago ofrecido.

En el caso de que el operador de justicia verifique la existencia de tales requisitos, será válido el procedimiento de Oferta Real y Depósito, y el deudor quedará liberado de su obligación de pago.

H. Facultad del deudor de retirar la cosa ofrecida

El artículo 826 del Código de Procedimiento Civil, señala que hasta el día en que se dicte sentencia sobre la validez o nulidad de la Oferta Real y Depósito, el deudor podrá retirar la cosa ofrecida, y el acreedor podrá aceptarla.

En el caso de que sea el acreedor quien acepte la oferta, deberá manifestar su aceptación expresa en el expediente, con lo cual quedará terminado el procedimiento y el Juez ordenará al depositario la entrega de la cosa, dejando constancia de ello en el expediente.

Sostiene La Roche (1998, p. 456), que este procedimiento es eminentemente instrumental a la relación jurídica que vincula a las partes; dirigido a realizar el pago. Por tanto, el acreedor puede en cualquier momento aceptar la cosa ofrecida. Si lo hace antes de dictarse sentencia, queda liberado del pago de las costas procesales; pues la sentencia tiene por objeto declarar la validez o no de la Oferta Real y Depósito.

Por su parte el artículo 1.310 del Código Civil, establece que mientras el acreedor no haya aceptado el depósito, el deudor podrá retirarlo; y si lo retira, sus codeudores y sus fiadores no se liberan de la obligación.

I. Embargo de la cosa ofrecida durante el procedimiento

Dispone el artículo 827 del Código de Procedimiento Civil, que si en el transcurso del procedimiento sobre la validez o nulidad de la Oferta Real y Depósito se decretara embargo sobre la cosa ofrecida, como consecuencia de otras acciones dirigidas contra el deudor o el acreedor, el efecto de la medida quedará en suspenso hasta que se declare la validez o nulidad del ofrecimiento.

La eficacia del acto de un tercero, como lo es el embargo, concierne al momento traslativo de la propiedad, toda vez que se embarga lo que es propiedad del embargado, lo que ya se encuentra en su patrimonio. Por tanto es necesario establecer si el procedimiento de Oferta Real y Depósito de la cosa es válido o no.

CAPÍTULO III
LA OFERTA REAL Y DEPÓSITO
EN LA LEY ORGÁNICA PROCESAL DEL TRABAJO

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo, que entró en vigencia el 13 de agosto de 2003, regula todo lo concerniente al procedimiento judicial para la tramitación y decisión de los conflictos derivados de las relaciones laborales, bien sean de carácter individual o colectivo.

La referida Ley está orientada en los principios constitucionales de gratuidad, celeridad, oralidad, inmediatez, prioridad de la realidad de los hechos sobre las formas, equidad y rectoría del Juez dentro del proceso.

Dicho instrumento concibe el proceso laboral a través de dos fases, la Audiencia Preliminar y la Audiencia de Juicio, con objetivos completamente opuestos y bajo la dirección de distintos Jueces.

La primera fase, esta es, la Audiencia Preliminar, conducida por los Jueces de Mediación, Sustanciación y Ejecución, está orientada a darle impulso a los medios de autocomposición procesal. No obtenida la mediación, entra en vigor la segunda fase, la Audiencia de Juicio, llevada por el Juez de

juicio, quien bajo el esquema tradicional, tiene el deber de decidir el conflicto intersubjetivo de derecho sometido a su conocimiento, conforme a las alegaciones de hecho y de derecho esgrimidas por las partes intervinientes en el procedimiento jurisdiccional.

A. Procedimiento en primera instancia

El procedimiento de primera instancia se inicia con la introducción de la demanda, la cual debe contener todos los requisitos establecidos en el artículo 123 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, a saber:

“Artículo 123. Toda demanda que se intente ante un Tribunal del Trabajo de Primera Instancia de Sustanciación, Mediación y Ejecución se presentará por escrito y deberá contener los siguientes datos:

1. Nombre, apellido y domicilio del demandante y del demandado. Si el demandante fuere una organización sindical, la demanda la intentará quien ejerza la personería jurídica de esta organización sindical, conforme a la Ley y a sus estatutos.
2. Si se demandara a una persona jurídica, los datos concernientes a su denominación, domicilio y los relativos al nombre y apellido de cualesquiera de los representantes legales, estatutarios o judiciales.
3. El objeto de la demanda, es decir, lo que se pide o reclama.
4. Una narrativa de los hechos en que se apoye la demanda.

5. La dirección del demandante y del demandado, para la notificación a la que se refiere el artículo 126 de esta Ley.

Cuando se trate de demandas concernientes a los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, además de lo indicado anteriormente, deberá contener los siguientes datos:

1. Naturaleza del accidente o enfermedad.
2. El tratamiento médico o clínico que recibe.
3. El centro asistencial donde recibe o recibió el tratamiento médico.
4. Naturaleza y consecuencias probables de la lesión.
5. Descripción breve de las circunstancias del accidente.

Parágrafo Único: También podrá presentarse la demanda en forma oral ante el Juez del Trabajo, quien personalmente la reducirá a escrito en forma de acta, que pondrá como cabeza del proceso.”

Introducida la demanda, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, conforme a lo previsto en el artículo 124 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, debe comprobar que el libelo presentado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 123 *eiusdem*, y de ser así, proceder a la admisión de la demanda dentro de los dos días hábiles siguientes a su recibo.

En caso contrario, y de acuerdo a lo establecido en la aludida norma, ordenará al solicitante con apercibimiento de perención, que corrija el libelo de la demanda dentro de los dos días hábiles siguientes al de su notificación.

La Roche (2003, pp. 316 y 317), apunta que la norma contenida en el artículo 124 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, prevé un despacho saneador a los fines de depurar el proceso de aquellos defectos formales que impidan u obstaculicen el ejercicio del derecho a la defensa de la contraparte, al no estar suficientemente especificados los supuestos de hecho que deben luego admitirse o negarse razonadamente.

De la negativa de la admisión de la demanda, se admite apelación en ambos efectos. Oído el recurso de apelación, el Tribunal Superior del Trabajo dentro de los cinco días hábiles siguientes, previa audiencia de parte, debe decidir la apelación en forma oral. Contra esa decisión será admisible el recurso de casación, todo ello conforme al contenido del artículo 125 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Ahora bien, si el demandante no acudiere a la audiencia fijada por el Tribunal Superior a los fines de resolver el recurso ejercido, se entenderá que desistió de la apelación intentada.

La Ley Orgánica Procesal del Trabajo contempla la notificación del demandado. No existe en la Ley adjetiva laboral el vocablo “citación”; por

tanto, admitida la demanda, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, ordenará la notificación del demandado, mediante un cartel que indicará el día y la hora acordada para la celebración de la audiencia preliminar. Al respecto, señala la norma:

“Artículo 126. Admitida la demanda se ordenará la notificación del demandado, mediante un cartel que indicará el día y la hora acordada para la celebración de la audiencia preliminar, el cual será fijado por el Alguacil, a la puerta de la sede de la empresa, entregándole una copia del mismo al empleador o consignándolo en su secretaría o en su oficina receptora de correspondencia, si la hubiere. El Alguacil dejará constancia en el expediente de haber cumplido con lo prescrito en este artículo y de los datos relativos a la identificación de la persona que recibió la copia del cartel. El día siguiente al de la constancia que ponga el Secretario, en autos, de haber cumplido dicha actuación, comenzará a contarse el lapso de comparecencia del demandado.

También podrá darse por notificado quien tuviere mandato expreso para ello, directamente por ante el Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo respectivo.

El Tribunal, a solicitud de parte o de oficio, podrá practicar la notificación del demandado por los medios electrónicos de los cuales disponga, siempre y cuando éstos le pertenezcan. A efectos de la certificación de la notificación, se procederá de conformidad con lo establecido en la Ley Sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas en todo cuanto le sea aplicable, atendiendo siempre a los principios de inmediatez, brevedad y celeridad de la presente Ley. A todo evento, el Juez dejará constancia en el expediente, que efectivamente se materializó la notificación del demandado. Al día siguiente a la certificación anteriormente referida,

comenzará a correr el lapso para la comparecencia de las partes a la audiencia preliminar.

Parágrafo Único: La notificación podrá gestionarse por el propio demandante o por su apoderado, mediante cualquier notario público de la jurisdicción del Tribunal.”

La notificación (*notum facere*), es aquel acto comunicacional por el cual se da noticia de un acto procesal, por ejemplo, la continuación del juicio paralizado. La citación comprende la notificación, pero además, es una conminación a comparecer para dar contestación a la demanda, en este caso, para acudir a la audiencia preliminar, y la intimación, conlleva también una orden de comparecencia, pero no para dar contestación a la demanda, sino para el pago reclamado en la demanda de intimación.

García Vara (2004, p. 100), alude que la notificación en el procedimiento laboral es una de las conquistas más significativas, porque suprime el procedimiento de citación que resultaba costoso, complejo y lento, para el trabajador.

Según el artículo 127 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la notificación podrá también realizarse por correo certificado con aviso de recibo.

Realizada la notificación, el demandado deberá comparecer a la hora que fije el Tribunal, personalmente o por medio de apoderado, a fin de que tenga lugar la celebración de la audiencia preliminar, al décimo día hábil siguiente a que conste en autos la certificación del Secretario del Tribunal, de la realización de la notificación del demandando por parte del Alguacil.

B. De la audiencia preliminar

Para García Vara (2004, p. 105), la audiencia preliminar es uno de los momentos fundamentales y estelares del juicio del trabajo, es un acto fundamental.

Afirma el referido autor, que la audiencia preliminar constituye la primera fase de la primera instancia del procedimiento oral que la nueva Ley ha instituido para oír a las partes en el proceso e incitarlos a la conciliación en la búsqueda de arreglar sus diferencias.

Para el Legislador, la audiencia preliminar es la oportunidad para que las partes no tengan que ir a la fase de juicio, ya que, a través de los medios de autocomposición procesal, pueden poner fin voluntariamente al pleito.

Es importante resaltar, que en la audiencia preliminar, la cual se llevará a cabo de forma oral, no se admitirá la oposición de cuestiones previas, todo ello en aplicación del artículo 129 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

El artículo 130 de la citada Ley, dispone que si el demandante no comparece a la audiencia preliminar se considera desistido el procedimiento, y terminado el proceso mediante sentencia oral que se reducirá en un acta, la cual debe publicarse en esa misma fecha. Se admitirá recurso de apelación en ambos efectos, dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En cambio, si el demandado no comparece a la audiencia preliminar, conforme a la norma contenida en el artículo 131 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se presumirá la admisión de los hechos alegados por el demandante y el Tribunal sentenciará de forma oral conforme a dicha confesión, en cuanto no sea contraria a derecho la pretensión del demandante.

El demandado podrá apelar a dos efectos dentro del lapso de cinco días hábiles contados a partir de la publicación del fallo.

A tenor de lo previsto en el artículo 132 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la audiencia preliminar se podrá prolongar, una vez vencidas las horas de despacho. En todo caso, si no fuere suficiente la audiencia fijada para agotar completamente el debate, este continuará el día hábil siguiente y así cuantas veces sea necesario, hasta por un lapso que no podrá exceder de cuatro meses.

El fin o propósito de la audiencia preliminar se encuentra establecido en el artículo 133 de la Ley adjetiva laboral. Textualmente reza la norma:

“Artículo 133. En la audiencia preliminar el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución deberá, personalmente, mediar y conciliar las posiciones de las partes, tratando con la mayor diligencia que éstas pongan fin a la controversia, a través de los medios de autocomposición procesal. Si esta mediación es positiva, el Juez dará por concluido el proceso, mediante sentencia en forma oral, que dictará de inmediato, homologando el acuerdo de las partes, la cual reducirá en acta y tendrá efecto de cosa juzgada.”

Concluida la audiencia preliminar, sin que haya sido posible la conciliación ni el arbitraje, el demandado deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, consignar por escrito la contestación de la demanda,

determinando con claridad cuáles de los hechos invocados en la demanda admite como ciertos y cuales niega o rechaza, y expresar asimismo, los hechos o fundamentos de su defensa que creyere conveniente alegar.

Se tendrán por admitidos aquellos hechos indicados en la demanda respectiva, de los cuales, al contestar la demanda, no se hubiere hecho la requerida determinación, expuestos los motivos del rechazo, ni aparecieren desvirtuados por ninguno de los elementos del proceso.

Conforme al párrafo primero del artículo 135 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, si el demandado no diere contestación a la demanda dentro del lapso indicado anteriormente, se le tendrá por confeso, en cuanto no sea contraria a derecho la petición del demandante.

En este caso el Tribunal de Sustanciación, Mediación y Ejecución remitirá de inmediato el expediente al Tribunal de Juicio, quien procederá a sentenciar la causa, sin más dilación, dentro de los tres días hábiles siguientes, ateniéndose a la confesión del demandado.

CAPITULO IV
CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA LAS PARTES
INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL,
RESPECTO A LA OFERTA REAL Y DEPÓSITO

A pesar de que la Ley Orgánica Procesal del Trabajo no contempla un procedimiento para tramitar las Ofertas Reales y subsiguientes Depósitos, y en consecuencia, tales solicitudes deberían tramitarse por el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil, los Jueces con competencia laboral se han negado a aplicar este procedimiento por estar basado en principios distintos a los establecidos en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

A diferencia de cómo se tramita el procedimiento de Oferta Real y Depósito en materia civil, en donde el Juez tiene que trasladarse para realizar la oferta; levantar un acta plasmando el resultado de la misma; citar al oferido en caso de falta de aceptación; abrir a pruebas el procedimiento para su posterior evacuación; y pronunciarse sobre la procedencia o no de la oferta, los Jueces laborales, presuntamente inspirados en los principios previstos en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, han previsto un procedimiento, que en nuestro criterio, impide alcanzar los principios que supuestamente sirvieron de inspiración para su creación, convirtiendo la tramitación de este procedimiento

en sede laboral, en un trámite inoficioso, lento y que en muchas ocasiones no alcanza el fin para el cual fue previsto.

En efecto, actualmente si el empleador quiere hacer uso de la Oferta Real y del Depósito para liberarse de una obligación pecuniaria de la cual es acreedor un trabajador, debe, a través del ejercicio de su poder de acción, acudir ante los Tribunales del Trabajo e introducir por ante la oficina de recepción y distribución de documentos (URDD), el escrito contentivo de la solicitud de oferta real. Una vez recibida la solicitud, y distribuida por sorteo entre los diferentes Jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución, el que le corresponda conocer procede a su estudio para su admisión y posterior trámite.

Admitida la oferta por el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, éste ordena al oferente que se traslade a una entidad bancaria para hacer el consiguiente depósito a nombre del trabajador, y a tal efecto le entrega un oficio dirigido al banco que corresponda, con la orden de apertura de la cuenta.

Una vez efectuadas todas las gestiones en la institución bancaria, el oferente debe consignar la constancia del depósito bancario y la comunicación

entregada por el banco, la cual es agregada al expediente, para su entrega al Juez de la causa.

Verificado por el Juez el depósito realizado, se ordena la notificación del trabajador (oferido) a los efectos de que concurra a una Audiencia Preliminar, junto con el oferente, con el propósito de *mediar* sobre la oferta real.

Si en la audiencia preliminar el trabajador manifiesta su conformidad con la oferta ofrecida por el empleador, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución levanta un acta en la cual deja constancia de la aceptación de la oferta por el trabajador, quién queda inhabilitado para ejercer reclamaciones futuras en relación con los derechos laborales mencionados en la solicitud de oferta real, los cuales adquieren efecto de cosa juzgada.

Si por el contrario el trabajador manifiesta su inconformidad con el monto ofrecido, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, aplicando su potestad inquisidora, alegando ser el director del proceso, insta a las partes (oferente y oferido) a negociar sobre los montos oferidos aplicando para ello los medios de autocomposición procesal. Esta fase de negociación, conforme

al artículo 136 de la Ley Orgánica del Trabajo, podrá mantenerse hasta por cuatro (4) meses.

Resulta totalmente infructuoso para las partes intervinientes en la oferta real, pasar cuatro (4) meses tratando de negociar los montos que fueron discriminados en la solicitud de oferta, ya que, la naturaleza jurídica de esta institución jurídico procesal, no admite negociación alguna. Por tanto, al manifestar el oferido su inconformidad con el dinero dado en oferta, lo procedente en derecho sería que el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución levantara un acta en la cual estableciera que tales cantidades quedan a disposición del trabajador como un adelanto de lo que en definitiva podría corresponderle, dejando de correr, por lo que se refiere al monto oferido, intereses moratorios y corrección monetaria.

Consideramos que el principio de mediación previsto en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, no aplica al procedimiento de Oferta Real y Deposito, ya que esta figura es un mecanismo que tiene el deudor para liberarse de su obligación de pagar los pasivos laborales a un determinado trabajador, como consecuencia de la finalización de la relación laboral.

Discutir en innumerables audiencias si los montos ofrecidos son suficientes o insuficientes, no consigue el fin perseguido por el Legislador cuando previó la figura jurídico procesal de la Oferta Real y Depósito, ya que, de no lograrse un arreglo, los Jueces laborales sólo podrán establecer que los montos ofrecidos quedarán depositados a favor del trabajador sin que se les pueda aplicar la corrección monetaria o aplicárseles intereses moratorios en el tiempo, cercenando la posibilidad de obtener una sentencia que determine la procedencia de los argumentos invocados por las partes.

Adicionalmente a ello, debemos señalar que las consecuencias jurídicas que se aplican en el procedimiento ordinario previsto en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en razón de la incomparecencia de las partes o de alguna de ellas a la Audiencia Preliminar, no podrían ser aplicadas al procedimiento de Oferta Real y Depósito, ya que su naturaleza jurídica es de un procedimiento gracioso y no contencioso.

Así, si no comparece ninguna de las partes, el dinero depositado sigue a la orden del trabajador y si éste en el futuro incoa una acción para reclamar el pago de sus prestaciones sociales, el empleador podrá demostrar la existencia

de la oferta real y el depósito, y así evitar que aquellos conceptos que fueron depositados en su oportunidad, se les aplique la corrección monetaria o se les calculen intereses moratorios.

Si no comparece el trabajador y comparece el empleador, la situación queda exactamente igual, pues el empleador no puede retirar el dinero consignado ni puede aplicársele al trabajador una sanción por no acudir a la Audiencia Preliminar. Sólo se desperdició la posibilidad de *mediar* para lograr una transacción que pusiera fin a los reclamos incluidos en la oferta.

Si no comparece el empleador y lo hace el trabajador, éste tiene la posibilidad de aceptar la cantidad ofrecida como pago de los conceptos mencionados en la oferta, quedando inhabilitado para reclamar nuevamente los derechos laborales mencionados en la solicitud de oferta real, por adquirir efecto de cosa juzgada.

La falta de aplicación de las consecuencias jurídicas por la incomparecencia de las partes a la Audiencia preliminar, así como la errática posición negociadora que se le ha dado a este especial procedimiento, ha sido determinante en la presente investigación, ya que su existencia nos obliga a

proponer la reforma del procedimiento por el cual se sustancia esta institución jurídico procesal, que sin lugar a dudas lo único que produce actualmente es un retardo en el sistema judicial y una inoperante solución para los justiciables.

Es nuestro criterio, que los Jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución del trabajo deben reformar el procedimiento establecido para el trámite de las ofertas reales, aplicando para ello una solución que está prevista en la propia Ley Orgánica Procesal del Trabajo, específicamente, en lo relativo a la inconformidad con el pago consignado en los juicios de estabilidad laboral.

Así las cosas, el primer párrafo del artículo 190 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en su Título VIII, denominado “De la Estabilidad en el Trabajo”, dispone lo que se señala de seguidas:

“Artículo 190. El patrono podrá persistir en su propósito de despedir al trabajador, bien en el transcurso del procedimiento o en la oportunidad de la ejecución del fallo, para lo cual deberá pagar al trabajador, adicionalmente a los conceptos derivados de la relación de trabajo y los salarios que hubiere dejado de percibir durante el procedimiento, las indemnizaciones establecidas en la Ley Orgánica del Trabajo.

Si el trabajador manifestare su inconformidad con el pago consignado antes de la ejecución del fallo, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución, convocará a las partes a una audiencia que tendrá lugar al segundo (2º) día hábil siguiente y mediará la

solución del conflicto, de no lograrse, deberá decidir sobre la procedencia o no de lo invocado por el trabajador... .” (resaltado añadido)

La aplicación de este artículo en el procedimiento de la Oferta Real y Depósito supone un avance procesal en beneficio de los justiciables, ya que se le otorgaría al operador de justicia la facultad de determinar la procedencia o no de los montos oferidos de una manera rápida y expedita, produciendo seguridad jurídica a las partes intervinientes en este especial procedimiento.

García (2004, p.271), señala al respecto, que en atención a la inconformidad manifestada por el trabajador, el Juez de Sustanciación, Mediación y Ejecución debe convocar a las partes a una audiencia, en dicha reunión, el Juez buscará con la mediación que se allanen las diferencias entre las partes, que cese el conflicto. Si esto no pudiera lograrse, al término de las conversaciones se pronunciará el Juez estableciendo lo que corresponda al trabajador, en cuyo caso el empleador debe consignar entonces el monto establecido por el Juez para que el proceso se pueda dar por terminado y proceda el trabajador a retirar el monto acordado por el Juez y consignado por el empleador.

De manera, que si aplicamos por analogía el primer párrafo del artículo 190 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo en el procedimiento de Oferta Real y Depósito, al manifestar el trabajador su inconformidad con el monto ofrecido, se estaría implementando una solución que obligaría al Juez laboral a decidir sobre la procedencia de lo invocado o no por el trabajador, resolviendo el interés jurídico perseguido por el empleador, con lo cual, se garantizaría la aplicación de la tutela judicial efectiva; dignificando así el derecho al debido proceso consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En Venezuela las relaciones de naturaleza laboral generan, a favor del trabajador, una serie de acreencias producto de la antigüedad o el tiempo de servicio transcurrido dentro de un empleo, y concluido el laboral, nace para el empleador la obligación de pagar las prestaciones sociales, que por el transcurso del tiempo se han generado.

En la práctica hemos podido observar que, a través de la figura jurídico procesal de la Oferta Real y Depósito, el empleador busca cumplir con su obligación de pagar los pasivos laborales de un determinado trabajador, con el objeto de que se paralicen los intereses de mora generados por el pago no oportuno de las acreencias laborales.

En la legislación laboral vigente existe una ausencia procedimental respecto de la figura jurídico procesal de la Oferta Real y Depósito, conforme a ello, los Jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo han tramitado las solicitudes de Oferta Real y Depósito sometidas a su

conocimiento, por un procedimiento distinto al previsto en el Código de Procedimiento Civil.

En contraste con el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil, conforme al cual, expirado el término de pruebas el Juez decide sobre la procedencia o improcedencia de la Oferta Real y Depósito, los Jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución, intentan mediar en la Audiencia Preliminar sobre los montos oferidos, sin autoridad para decidir sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de Oferta Real y Depósito.

Ello demuestra la ineficacia e insuficiencia del procedimiento escogido por los Jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo para tramitar las Ofertas Reales y Depósitos, ya que, supeditan el trámite de la Oferta Real y Depósito a la existencia de un acto de autocomposición procesal, que evidentemente revela una falla procesal en la tramitación de este procedimiento, ya que deja sin resolver aquellas causas en la que las partes se niegan a otorgarse recíprocas concesiones.

Es indudable que la situación anterior perturba la normal subsistencia del sistema de administración de justicia, que precisamente tiene por fin último, la resolución de los conflictos intersubjetivos de derecho por órganos especialmente establecidos para tales efectos. En ese sentido, consideramos necesario la reforma del procedimiento de Oferta Real y Depósito seguido por los Jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución del Trabajo, a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva de los justiciables.

Tal reforma, alcanzaría conforme al contenido del artículo 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que el proceso realmente constituya el instrumento fundamental para la realización de la justicia. Específicamente al conseguir que el procedimiento de la Oferta Real y Depósito tenga una finalidad útil, es decir, que cumpla su cometido.

De allí, que analizar el procedimiento que actualmente siguen los Jueces de Sustanciación, Mediación y Ejecución en la tramitación de las solicitudes de Oferta Real y Depósito sometidas a su conocimiento, las cuales, salvo que no sean objeto de una transacción entre las partes no son decididas por dichos Juzgadores ni por ningún otro, justifica la presente investigación en la cual proponemos una reforma de dicho procedimiento.

Ese aporte, esa reforma, la proponemos con la aplicación del primer párrafo del artículo 190 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Así pues, en un procedimiento de Oferta Real y Depósito si el trabajador manifiesta su inconformidad con el monto ofrecido, el Juez laboral estaría en la obligación de decidir sobre la procedencia de lo invocado o no por el trabajador, resolviendo así el interés jurídico perseguido por el empleador, con lo cual, se garantizaría la aplicación de la tutela judicial efectiva; dignificando así el derecho al debido proceso consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.